



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-10149/2020 Y
ACUMULADO

PROMOVENTES: CRONOS JOEL
JIMÉNEZ GONZÁLEZ Y OTROS
CIUDADANOS

RESPONSABLE: SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y EMMANUEL
QUINTERO VALLEJO

Ciudad de México, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas de los juicios promovidos por Cronos Joel Jiménez González y otros ciudadanos nayaritas contra el acuerdo emitido por el Pleno del Senado de la República, mediante el cual aprobó la licencia del senador Miguel Ángel Navarro Quintero, por falta de interés jurídico.

CONTENIDO

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	4
1. Competencia	4
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
3. Acumulación	4
4. Improcedencia	5
4.1. Tesis de la decisión	5
4.2. Síntesis de agravios	5
4.3. Base normativa	7
4.4. Caso concreto	8
5. Decisión	10
Resuelve	10

GLOSARIO

SUP-JDC-10149/2020 y acumulado

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes del Senado de la República.

2. Cómputo de la elección de senadurías para Nayarit. El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit realizó el cómputo para la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, en la que resultaron ganadoras las fórmulas postuladas por la coalición “Juntos haremos historia”:

1ª fórmula	Propietaria	Cora Cecilia Penada Alonso
	Suplente	Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez
2ª fórmula	Propietario	Miguel Ángel Navarro Quintero
	Suplente	Daniel Sepúlveda Árcega

3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias. En la misma fecha, el Consejo Local declaró la validez de la elección de esas senadurías, así como la elegibilidad de los integrantes de las fórmulas y expidió las constancias de mayoría y validez correspondientes.

4. Inelegibilidad del suplente. El doce de julio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional promovió el juicio de inconformidad SG-JIN-107/2018, a fin de impugnar la elegibilidad de Daniel Sepúlveda Árcega, suplente de la segunda fórmula de senadores en Nayarit.

El veintiséis de julio siguiente, la Sala Guadalajara resolvió el juicio, en el sentido de revocar la constancia de mayoría otorgada a Daniel Sepúlveda Árcega, al considerar que se acreditó su inelegibilidad, porque no se separó como ministro de culto religioso con una antelación de, al menos cinco años, antes del día de la elección.



Inconformes, Daniel Sepúlveda Árcega, MORENA y el otrora Partido Encuentro Social interpusieron los recursos de reconsideración SUP-REC-822/2018 y acumulados; los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar la sentencia regional.

5. Licencia. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el senador Miguel Ángel Navarro Quintero dirigió escrito al Presidente de la Mesa Directiva del Senado para solicitar licencia por tiempo indefinido al ejercicio de su cargo, a partir del quince diciembre de dos mil veinte.

En sesión de diecinueve de noviembre, el Pleno del Senado de la República aprobó la licencia solicitada por votación económica.

6. Juicios ciudadanos. El veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, los ciudadanos que se enlistan en el siguiente punto promovieron juicios para combatir el acuerdo emitido por el Pleno del Senado de la República, mediante el cual aprobó la licencia del senador Miguel Ángel Navarro Quintero.

7. Turno. El veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, con lo cual el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes respectivos y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Parte promovente	Presentación de la demanda	Recepción en Sala Superior	Expediente
Cronos Joel Jiménez González	25 noviembre		SUP-JDC-10149/2020
Filiberto Villalobos Quintero			
Wendy Michelle Lara Ortiz			
María Tomasa Ortiz Méndez			
María Victoria Pérez Aguilar			
Estela Venegas Contreras			
Diana Carolina Serrano González			
Miguel Alejandro Lomas García			
Elva Coral Hernández			
Mercedes Sarahi González Coral			
Eduardo González Pajarito			
Victoria Pérez Aguilar			
Jorge Alberto Rodríguez Quintanilla	24 noviembre	26 noviembre	SUP-JDC-10151/2020

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de juicios promovidos contra el acuerdo emitido por el Pleno del Senado de la República que, en concepto de los ciudadanos actores, vulnera su derecho político-electoral de votar.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

3. Acumulación

Procede acumular los juicios ciudadanos, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como del acto motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta, de conformidad con lo previsto por los artículos 199,

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, el expediente SUP-JDC-10151/2020 se debe acumular al diverso SUP-JDC-10149/2020, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al expediente acumulado.

4. Improcedencia

4.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que las demandas deben **desecharse de plano**, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, toda vez que los promoventes carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo emitido por el Pleno del Senado de la República que aprobó la licencia del senador Miguel Ángel Navarro Quintero.

4.2. Síntesis de agravios

Cronos Joel Jiménez González y otros ciudadanos controvierten el acuerdo del Pleno del Senado de la República, a partir de los agravios que se sintetizan a continuación:

- El senador solicitó licencia a sabiendas de que no cuenta con suplente y fundó su petición en el artículo 63 de la Constitución General,² con lo que invoca la vacante de su curul y requiere se celebre elección extraordinaria.
 - Tal cuestión resulta inaplicable, porque no se da la figura de la vacante, puesto que si bien es cierto no cuenta con suplente, el Pleno del Senado debió valorar la situación y, a fin de no dejar acéfala una curul, negar la licencia, por lo que otorgarle el permiso de separarse del cargo violenta el derecho de votar.

² Artículo 63.- (...). *Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; (...).*

SUP-JDC-10149/2020 y acumulado

- Lo anterior, hace nugatorio el derecho al voto ejercido en el Estado de Nayarit en las pasadas elecciones de 2018, puesto que dicho derecho tiene un aspecto complejo y continuado, con lo que el Senado quebrantó el estado democrático, dejando incompleto uno de los poderes de la unión y sin representación a la entidad federativa.
- Se violenta el derecho de votar, por parte de quien fue depositario de ese derecho, esto es, el senador Miguel Ángel Navarro Quintero.
- El derecho al voto no constituye solo el acceso de suscribir una boleta y depositarla en la urna, no es simplemente un evento esporádico y potestativo del ser humano, sino que debe conformarse como una garantía de existencia de la democracia.
- La licencia solicitada por su naturaleza hace nugatorio su derecho a votar, ya que no es una acción cívica y/o ética, que implique únicamente ir a plasmar una cruz en una boleta electoral.
- El senador incumple de manera integral sus obligaciones contempladas en la Constitución General.
- Dada la inelegibilidad del suplente, se debió convocar a una elección extraordinaria dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.
- Solicita medidas cautelares consistentes en que la licencia no cobre efectos, no se convoque a elecciones extraordinarias, no se declare la vacante de la senaduría y que MORENA no realice actividades de selección de candidaturas a la Gubernatura de Nayarit hasta que se resuelva el fondo del asunto.

Por otra parte, Jorge Alberto Rodríguez Quintanilla expone los planteamientos que se reseñan en seguida:

- Se vulneran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.
- La licencia incumple con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento del Senado, porque no precisa la causa de su solicitud.
- Se omitió considerar que el senador Miguel Ángel Navarro Quintero no cuenta con suplente, por lo que se afecta la debida integración del Senado.
- No se actualiza ninguna de las causas de vacancia previstas en el Reglamento del Senado, por lo que no se podrá realizar la declaratoria respectiva.
- La licencia indefinida vulnera sus derechos político-electorales y la voluntad popular, porque se deja sin efectos la manifestación emitida mediante el voto en los comicios celebrados en junio de dos mil dieciocho con la que se eligió al referido senador.



- Debe ponderarse el derecho al voto y que los representantes populares electos cumplan con el mandato para el cual protestaron su leal y patriótico desempeño.

4.3. Base normativa

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

Conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios serán improcedentes los medios de impugnación, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

En relación con ello, el juicio ciudadano procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas vulneraciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, según el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por regla general, el *interés jurídico* se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de un derecho sustancial del promovente y a la vez se argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

Si se satisface el presupuesto de procedibilidad, la parte actora contará con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión. Cuestión distinta es la

SUP-JDC-10149/2020 y acumulado

demostración de la conculcación del derecho que se dice vulnerado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.³

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido solo pueden ser impugnados, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.

Así, este órgano jurisdiccional ha sostenido que,⁴ el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: *i)* la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

4.4. Caso concreto

En el caso, ciudadanas y ciudadanos nayaritas pretenden que se ordene al Senado de la República la revocación de la licencia concedida en la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, al senador Miguel Ángel Navarro Quintero, a fin de que continúe con el cargo conferido.

Ello, al estimar que se vulnera su derecho de votar que ejercieron en la pasada jornada electoral en Nayarit, en la que emitieron su sufragio a favor del senador que ahora solicita licencia, sin que cuente con suplente y para separarse de manera indefinida del cargo para el que fue electo.

Esta Sala Superior considera que las demandas deben **desecharse de plano**, porque el acuerdo combatido no genera a la parte promovente alguna afectación personal y directa en sus derechos.

En efecto, los actores no plantean una vulneración cierta a sus derechos político-electorales, ya que se limitan a referir de manera genérica que la licencia solicitada por el senador hace nugatorio el derecho de voto que ejercieron en la jornada electoral que tuvo verificativo en Nayarit en dos mil dieciocho, dado que, en su opinión, se trata de un derecho que tiene

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

⁴ Sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-351/2018.



un aspecto complejo y continuado, aunado a que no cuenta con un suplente.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución General, en relación con la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dispone que se ha de realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que cobra singular importancia el ejercicio del derecho al sufragio emitido de manera universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad del ciudadano externada el día de la jornada electoral.

De modo que, el derecho de voto agota sus efectos al momento en que se ejerce, esto es, durante la jornada electoral en la que el elector externa su voluntad a favor de una opción electoral particular. Una vez conformado el órgano u protestado el cargo respectivo, la representación que deriva de la elección popular adquiere un carácter general respecto de todos los gobernados, incluyen a aquellos que no otorgaron el voto a favor del representante o que incluso no votaron.

Así, una vez ejercido el derecho del voto, la ciudadanía ha configurado hasta sus extremos dicho derecho, sin que ello implique la imposibilidad de velar por el debido ejercicio de la representación o la existencia de esta, pues dicho ejercicio puede ser vigilado mediante las herramientas de debida rendición de cuentas y la ausencia del representante, corregido mediante los procedimientos constitucionales y legales pertinentes, mismos que implicarán, en su caso un nuevo procedimiento de elección que, a su vez deberá salvaguardar el derecho del voto que en ese momento se ejerza.

Lo anterior, cobra mayor sentido si se atiende a que, aun cuando los actores alegan que se vulneró el derecho a votar, no exponen en qué forma se afectó la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar durante la jornada electoral en dos mil dieciocho.

SUP-JDC-10149/2020 y acumulado

De ahí que, no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho subjetivo en la normativa que permita la parte promovente exigir la revocación de la licencia concedida al legislador.

En el entendido que, las y los legisladores tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia cuando así lo requieran, para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo, de conformidad con los artículos 8, fracción XIII, 11 y 13 del Reglamento del Senado de la República.

Finalmente, por cuanto hace a los planteamientos relativos a que la licencia incumple con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento del Senado, porque no precisa la causa de su solicitud y que, en opinión de los promoventes, no se actualiza alguna de las causas de vacancia previstas en ese ordenamiento; se dejan a salvo los derechos para que los hagan valer en la vía y ante la instancia que estimen competente.

5. Decisión

En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano las demandas presentadas, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto; ante el Secretario General de Acuerdos,



quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO⁵ QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-10149/2020 Y ACUMULADO⁶

Emitimos el presente voto particular en razón de que no compartimos el sentido ni las consideraciones sostenidas por la mayoría en los juicios de la ciudadanía que se resuelven. Esto, bajo la principal consideración de que en el caso era necesario que esta Sala Superior reconociera el interés legítimo a favor de las y los ciudadanos del estado de Nayarit que acudieron a los juicios de la ciudadanía a impugnar la licencia otorgada por el Senado de la República al senador Miguel Ángel Navarro Quintero.

El voto será estructurado en los siguientes apartados:

- I. Introducción y contexto
- II. Criterio mayoritario
- III. Razones del disenso

⁵ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁶ Colaboró en su elaboración Juan Luis Hernández Macías.

I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO

El presente asunto surge de los juicios de la ciudadanía promovidos por Cronos Joel Jiménez González y otras ciudadanas y ciudadanos originarios del estado de Nayarit.

Las y los ciudadanos controvirtieron la licencia indefinida aprobada por el Senado de la República, en favor del senador Miguel Ángel Navarro Quintero, el pasado diecinueve de noviembre quien fue electo por el principio de mayoría relativa como senador propietario en la segunda fórmula propuesta por la coalición “Juntos haremos historia”, correspondiente al estado de Nayarit.

El principal argumento de las y los ciudadanos en su escrito de demanda se construye a partir de que con la licencia aprobada al senador se vulnera su derecho al voto como ciudadanos y ciudadanas nayaritas en su vertiente de representación política en el Senado de la República, ya que la segunda fórmula de senadores en dicha entidad no cuenta con suplente —al haber sido revocada su constancia de mayoría por resultar inelegible—. Situación que deja sin representación a la ciudadanía de Nayarit.

Lo anterior, a dicho de la parte actora, adquiere mayor relevancia en tanto que sostienen haber votado por el senador y esperan, entonces, que continúe ejerciendo el cargo para el cual fue electo.

II. CRITERIO MAYORITARIO

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó que las y los ciudadanos carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo mediante el cual el Senado de la República otorgó licencia al senador Miguel Ángel Navarro Quintero. Por lo tanto, se resolvió desechar de plano la demanda.

Lo anterior, bajo la principal consideración de que la licencia impugnada no es susceptible de generar lesión personal y directa en la esfera de derechos de las y los ciudadanos, sobre todo porque el derecho al voto que aducen vulnerado se agota en el momento en que se ejerce, esto es, en la jornada electoral.



De tal suerte, se sostuvo que una vez conformado el órgano y protestado el cargo, la representación que deriva de la elección popular atiende a un carácter general respecto de todas las personas, incluidas aquellas que no votaron por la o el candidato ganador.

En este sentido, en la sentencia aprobada se insiste en que el derecho al voto se termina en cuanto se ejerce en las urnas, sin que este derecho se pueda extender de manera alguna en el sentido de velar por el debido ejercicio de la representación, pues para ello existen otras herramientas como la rendición de cuentas o mediante los procedimientos constitucionales y legales pertinentes.

Con base en estas consideraciones, se determinó desechar de plano la demanda de la parte actora.

III. RAZONES DEL DISENSO

Como adelantamos, discrepamos de la decisión tomada por la mayoría de quienes integran el Pleno de esta Sala Superior. A nuestro juicio, lo procedente en estos juicios ciudadanos es reconocer que la parte actora contaba con interés legítimo para impugnar la licencia otorgada al senador por Nayarit, Miguel Ángel Navarro Quintero.

Esto, pues la posición especial que las y los ciudadanos actores guardan frente al orden jurídico y de la cual deriva precisamente dicho interés, se acredita con su ciudadanía en dicha entidad federativa. En este sentido, contrario a lo que se sostuvo en la sentencia, debió reconocerse el requisito de procedencia, a efecto de que se analizara si a partir de la aprobación de la licencia solicitada por el Senador, se pudo causar una afectación a su derecho político a la representación democrática.

En primer lugar, cabe destacar que este reconocimiento de interés legítimo al que aludimos se actualiza, y se diferencia del interés simple y el jurídico en diversos aspectos.

El interés jurídico es aquel que se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como

SUP-JDC-10149/2020 y acumulado

la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna al sujeto frente a otros.

Tradicionalmente, la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.

En el otro extremo, el interés simple corresponde a su concepción más amplia, y se identifica con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica legitimante sería el mero interés en la legalidad de los actos de gobierno.

En este contexto, el interés legítimo se trata de un punto intermedio entre ambos extremos. En éste, no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder accionar los medios de impugnación. Más bien, exige un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico. Es decir, la parte quejosa debe diferenciarse del resto de las y los ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

En este sentido, la operación jurídica que las y los jueces constitucionales debemos emprender para diferenciar un interés simple a uno legítimo, implica identificar la situación especial de la persona ante el problema jurídico que se presenta.

Esto es, ¿qué hace más relevante la inconformidad de esta persona ante tal acto jurídico que la inconformidad que podría tener otra persona con el mismo acto?

El hecho de que la identificación del interés legítimo no ofrezca una respuesta universal implica que, como todo concepto jurídico



interpretativo⁷, sea la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales la que vaya definiendo en casos concretos el alcance del interés legítimo ante casos novedosos. De hecho, el peligro de una definición final de quién puede ostentar un interés legítimo conllevaría el riesgo de generar un estándar infra o sobreinclusivo, al dejar fuera de la definición casos límite que podrían caer dentro del espectro de justiciabilidad.

Consideraciones similares, en este sentido, han sido sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2016, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.

De las premisas sentadas hasta aquí, corresponde entonces razonar porqué la situación de las y los ciudadanos actores se distingue de un interés simple y actualiza un interés legítimo.

En primer lugar, debe identificarse la situación especial que ostenta la parte actora y que los diferencia de cualquier otra persona que pudiera acudir al juicio ciudadano. Entonces, la nota especial de la cual surge esta diferencia es precisamente el origen de su ciudadanía nayarita.

Esto es que, en el caso, acuden al juicio ciudadano precisamente las personas que se ven afectadas por el acto impugnado en términos geográficos-políticos.

De acuerdo con los principios representativos y republicanos previstos en el artículo 40 de la Constitución Federal y con el modelo bicameral que rige al Poder Legislativo de la Federación, la Cámara de Senadores se conforma, para efectos del caso concreto, por 128 senadoras y senadores, de los cuales, 96 son electos por el principio de mayoría relativa (sesenta y cuatro fórmulas electas por mayoría relativa y treinta y dos, por el criterio de primera minoría) los cuales representan a la ciudadanía de cada una de las entidades federativas que conforman la república.

⁷ Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo, “La afectación exigible en el juicio de amparo: un debate sobre el universo de lo justiciable”, en J. Guadalupe Tafuya Hernández (coord.), *Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 108.

SUP-JDC-10149/2020 y acumulado

Así, para efectos del caso concreto, son precisamente las y los ciudadanos de Nayarit quienes pueden ver afectado algún derecho derivado de la representación política de un senador electo en dicha entidad federativa.

El segundo paso de esta operación implica estudiar el grado de afectación del derecho humano que se dice vulnerado: en el caso, el derecho al voto en su vertiente de representación política.

La parte actora sostiene en sus demandas que la licencia otorgada al senador propietario de la segunda fórmula de mayoría relativa dejaría a la ciudadanía de Nayarit sin representación completa en el Senado de la República.

En este sentido, contrario a lo que se sostiene en la sentencia aprobada por mayoría, el agravio de la parte actora sí plantea de forma clara y directa de qué forma se ve afectado su derecho al sufragio en la vertiente de representación política, pues la persona elegida democráticamente para representar a la ciudadanía de Nayarit en la cámara alta dejará su escaño en dicho órgano legislativo, el cual quedará vacío ante la falta de un suplente en la fórmula.

De tal suerte, independientemente de si la parte actora tiene razón o no en su planteamiento de fondo, lo cierto es que, en el caso, resultaba necesario hacer un análisis de la controversia planteada, esto es, si a partir del otorgamiento de la licencia se podría generar una afectación en los derechos de representación política de la parte actora durante el tiempo en que la curul en cuestión esté vacante.

Este razonamiento, desde nuestra perspectiva, es suficiente para considerar que el agravio de la parte actora merecía una respuesta de fondo.

En este contexto, y una vez identificados los dos aspectos que definen la presencia de un interés legítimo y lo diferencian de uno simple, en nuestra opinión, es evidente que las y los ciudadanos nayaritas contaban con



interés legítimo para exigir una satisfacción jurisdiccional de fondo a su problema planteado.

Es de mencionar que el análisis de quién puede acudir al juicio ciudadano debió hacerse a partir del mandato constitucional y convencional de garantizar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De ahí que se debe tomar en cuenta que la Comisión de Venecia, en su *Código de buenas prácticas en materia electoral*, señala que es obligación de los Estados “eliminar todo tipo de formalismo, con el fin de evitar decisiones de inadmisibilidad, sobre todo tratándose de asuntos políticos delicados”⁸.

Lo anterior cobra aún más relevancia en un contexto donde este Tribunal Electoral se encontraba ante un caso sin precedentes similares, es decir, la impugnación por parte de la ciudadanía contra la licencia otorgada a su legislador. Así, además de garantizar el acceso a la justicia y eliminar formalismos en decisiones de admisibilidad, lo cierto es que en un ejercicio de transparencia y de la labor de este Tribunal Electoral de generar jurisprudencia al alcance de las personas de manera clara, consideramos que el agravio de la ciudadanía merecía una respuesta de fondo, independientemente del sentido en que esta fuera.

Por estas razones, discrepamos de la decisión aprobada por la mayoría y emitimos el presente voto particular conjunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

⁸ Informe explicativo, párr. 96.

SUP-JDC-10149/2020 y acumulado

se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.